

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 3 Pts.	Por un mes. 3 50 Ptas
Por tres id. 8 50 »	Por tres id. 11 »
Por seis id. 16 »	Por seis id. 21 »
Por un año. 30 »	Por un año. 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA
del Consejo de Ministros**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

En el día de hoy me he encargado del Gobierno civil de esta provincia para lo que fui nombrado en virtud de Real decreto de 14 del actual.

Lo que publico en este periódico oficial para general conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y personas á quienes pueda interesar.

Logroño 24 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Santoyo.

SANIDAD.

Para general conocimiento de los habitantes de esta provincia, se inserta á continuación los pueblos donde ha ocurrido novedad en la salud pública durante las 24 horas últimas:

(12 mañana á 12 id.)

Día 24.

San Asensio, 5 invasiones y 2 defunciones.

Foncea, 2 y 1.

Logroño 24 Octubre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Santoyo.

SECCION DE LA GACETA.**REGLAMENTO GENERAL**

para el repartimiento y Administración
de la contribución de inmuebles,
cultivo y ganadería.

(Continuación.)

9.º Los tipos que se fijen en las cartillas para la ganadería habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes, así que unos serán para el ganado destinado á la labor, según sean bueyes, vacas, asnos ó mulas, y otros para los de granjería, formando entre estos los tipos distintos á que naturalmente se acomoden esas granjerías, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crias, leche, lanas, estiércoles. etc., bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza; pero para obtenerlos con la posible exactitud se tomarán por bases el pormenor que se expresará de la producción íntegra en especie, su reducción á metálico, como señala la regla 5.ª, y el pormenor también de los gastos de una junta de bueyes, vacas, asnos ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjería, respectivamente los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de 6 puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cria de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por pjaras, buscando el término medio por cabeza, y por lo tanto los tipos que hayan de fijarse á cada una en la división de aquellos pro-

ductos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

De una manera análoga á lo que se establece en esta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vaso de colmena, simiente, avivada de gusanos de seda y pares de palomas.

11. Se tendrá además en cuenta respecto á los tipos de ganadería y formación de cartillas la circular doctrinal de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art. 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas por consecuencia del art. 64 de este reglamento, las disposiciones del de rectificación de amillaramientos de esta fecha, contenidas en sus artículos 27, 28, 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 67. Interin la Dirección general de Contribuciones no crea oportuno circular nuevos modelos de cartillas evaluatorias y hacer acerca de las mismas las prevenciones que la experiencia aconseje, regirá para las que se formen entretanto el modelo que para las cuentas de productos y gastos se circuló con el número 8 de los que acompañan al reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 68. Las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación podrán para el desempeño de su cargo hacer comparecer ante las mismas á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas y á los ganaderos, para que den las explicaciones que se les pidan y exigirles cuando lo estimen oportuno, relación ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

También podrán exigir los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores ó las Comisiones de evaluación, sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

SECCION CUARTA.

Formación del repartimiento individual.

Art. 70. Aprobados oportunamente los apéndices al amillaramiento, según lo dispuesto en el art. 62, y en el plazo establecido en el mismo, cuando el Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó la Comisión de evaluación conozca después el señalamiento del cupo que el distrito municipal debe pagar, de conformidad á lo prevenido en el art. 28, fijará el tanto por ciento general con que la riqueza de la localidad resulte de ser gravada para dar al Tesoro el cupo que al mismo corresponde, y en el que va incluido el 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación.

Para señalar el tanto por 100 á que se refiere este artículo, tendrán en cuenta que la riqueza del distrito es:

1.º La que como líquido imponible figura en la primera parte del amillaramiento, con las alteraciones que en ella se hayan introducido en los apéndices debidamente aprobados.

2.º La que aparece, con iguales alteraciones de los apéndices, en la segunda parte del amillaramiento como líquido imponible por que contribuían las fincas temporalmente exentas del pago de la contribución antes de la exención, y cuya cifra de

riqueza sea la misma por la que las fincas deben seguir contribuyendo mientras dure dicha exención.

Y 3.º La cantidad que aparezca en la tercera parte del amillaramiento como importe líquido que corresponde á los perceptores de censos ó cargas que gravan las fincas e rentas perpetuamente.

Si el tanto por 100 con que resulte gravada esta masa de riqueza por el cupo del Tesoro excede del máximo de gravamen establecido en la ley, será obligación de dichos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación en su caso, formular la reclamación de agravios de que se habla más adelante, sin más perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca, como se previene en este y los artículos sucesivos.

Art. 71. Del mismo modo fijará el Ayuntamiento y obtendrá la respectiva Comisión de evaluación en su caso del de la localidad, el tanto por 100 con que deban recargarse las cuotas de los contribuyentes para atenciones municipales, teniendo en cuenta que este tanto por 100 no exceda del máximo permitido en la ley, á que se refiere el art. 19 de este reglamento. También fijará el importe de 2 pesetas y 62 céntimos por 100 del importe de este recargo por premio de cobranza del mismo.

La suma de ambas partidas será el tanto por 100 con que las cuotas deben ser recargadas por dicho concepto, pero advirtiéndose que en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condición de vecinos del pueblo, hay que establecer dos tantos por 100 diferentes, uno para señalar el con que deban contribuir los vecinos, y otro para el respectivo á los hacendados forasteros, supuesto que las cuotas para el Tesoro que á éstos correspondan habrán de considerarse disminuidas en una quinta parte, que es la proporción en la que debe rebajarse su riqueza imponible para la exacción de aquel recargo, conforme al párrafo segundo del mencionado artículo 19.

Art. 72. Asimismo fijarán las indicadas corporaciones el tanto por 100 con que sea necesario gravar la riqueza imponible para cubrir el importe de partidas fallidas debidamente declaradas en el ejercicio anterior y además las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas, se repartieron de menos en la localidad en el mismo ejercicio; teniendo en cuenta que, para fijar el tanto por 100 general con que se grave la riqueza de todos los contribuyentes al objeto indicado en este artículo, no se apreciarán las cantidades iguales que á determinados individuos deban repartirse de más ó menos por haberlas satisfecho indebidamente en repartos anteriores, sino únicamente las que, sin deter-

minar contribuyentes ciertos, se hayan declarado á más ó menos repartir entre todos los del distrito. También se incluirán los perdones concedidos á particulares que sean de cuenta del distrito, conforme al art. 9.º de la ley de 18 de Junio último.

Art. 73. En la cabeza de los repartimientos individuales, cuya formación corresponde asimismo á las mencionadas corporaciones, se consignarán por éstas los respectivos tantos por 100 y riquezas ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de que hablan los artículos 70, 71 y 72, conforme al modelo que para dichos repartimientos individuales circula anualmente la Dirección general de Contribuciones.

Seguidamente, y con arreglo al mismo modelo, ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporción marcada, teniendo además en cuenta, respecto á cada uno, las cantidades en que debe indemnizárseles ó que deban recargárseles por disposiciones expresas de la Administración, á virtud de reclamaciones anteriores por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija, y la parte que de ese total corresponde al trimestre.

Art. 74. Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices; sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por 100 con el que la riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdones ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por 100.

Art. 75. Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior. De sus resoluciones habrá alzada ante la Administración de Hacienda de la provincia, que se intentará precisamente dentro de los ocho días siguientes

al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

Los acuerdos de la Administración son ejecutivos para los efectos de la cobranza; pero tanto los particulares como los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación respectivas podrán alzarse de ellos ante la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días, contados desde la notificación.

(Se continuará.)

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos celebrados por el Excmo. Ayuntamiento en el mes de Setiembre último.

(Continuación.)

Pasaron á informe del Sr. Arquitecto Municipal, dos instancias suscritas por D. Agapito Ruiz y D. José María Acellana, solicitando permiso; el primero para elevar un piso más á la casa que tiene en construcción en la calle Mayor núm. 129, y el segundo para revocar y pintar la fachada, recortar el alero del tejado y recoger las aguas pluviales de la casa número 47 de la calle de Barriocepo.

Debiendo tener lugar el juicio de exenciones de los mozos del segundo reemplazo del presente año, ante la Comisión provincial el día 16 del mes actual, fué nombrado para concurrir al acto el Sr. Procurador Síndico Don Francisco Cejudo.

Habiéndose construido una caseta al poniente y dentro del perímetro de la casa propia de la Sra. viuda de Don Saturnino Fernández Acellana, sin que tenga conocimiento la Corporación, se resolvió decir á dicha Sra. disponga que en el término de ocho días desaparezca aquella construcción.

El Ayuntamiento vió con satisfacción un documento suscrito por los Sres. Inspectores de carnes D. Victoriano Cantera y D. Claudio Chavarrí, expresando las horas en que han de practicar los reconocimientos de las carnes y especies alimenticias, incluso el de los cabritos y corderos que también deben someterse á la inspección facultativa, pagando los derechos fijados en el presupuesto revisado para el ejercicio de 1835-86, resolviendo que el Sr. Alcalde disponga lo que estime conveniente para establecer el impuesto por la inspección facultativa de cabritos y corderos.

Leídas, fueron aprobadas varias cuentas relativas á distintos servicios municipales.

Sesión extraordinaria del día 15.

Presidencia del Sr. D. José Rodríguez Paterna.
Se aprobó el acta anterior.

Visto un oficio del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se dispuso facilitar carros que por cuenta de los fondos municipales, conduzcan las banastas de ropas hasta el río Iregua, y desde allí á esta ciudad, después que estén lavadas.

Sesión del día 19.

Presidencia del Sr. Don José Rodríguez Paterna,

Se aprobó el acta anterior.

Vista una instancia de D. Victoriano Echaure y Tuesta rematante de las plazas de abastos de San Blas y San Bartolomé, en que pide, después de algunas consideraciones, la indemnización de los daños que se le han causado, impidiendo la entrada en los mercados de muchos artículos procedentes de pueblos invadidos por la epidemia, los cuales, en unión con la supresión de arbitrios, aprecia en 4500 pesetas, se acordó confirmar en todas sus partes el acuerdo correspondiente al día 5 del corriente mes.

Se autorizó á D. Luis Barrón para construir un pequeño accesorio en el ángulo N. O. de la casa que de nueva planta ha levantado en el Muro de Carmelitas.

Se resolvió dar las más expresivas gracias al Excmo. Sr. Obispo de Calahorra y La Calzada, al participar al Excmo. Ayuntamiento, haber dado comisión al Sr. Abad de la Santa Iglesia Colegial para que pueda bendecir el nuevo cementerio.

Se desestimó una instancia del Sr. Alcalde pedáneo de el Cortijo, en que ruega al Municipio le señale algún estipendio á D. Juan Treviño en concepto de Visitador de carnes.

Vista una certificación expedida por el Sr. Arquitecto Municipal, valorando el terreno que de la vía pública ha de tomar Don Victoriano Perez Garijo, al construir en el solar que posee en la Ronda de la Penitencia, se acordó decir al solicitante, que si acepta la tasación dada al mencionado terreno, puede, desde luego, presentar los planos de edificación.

Aprobado por unanimidad un informe emitido por D. Francisco Diez, se desestimó la instancia de D. Luciano Angulo, y que se le ordene evite con toda urgencia, que las aguas inmundas de la casa que posee en la calle de Burgos, salgan á la vista del público, con detrimento notable de la salud pública, y ofensa de las reglas de Policía urbana establecidas en esta capital.

Vista una comunicación del señor Comisario de Guerra, transcrita por el Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia; se dispuso colocar dos farolas en la nueva calle donde se han establecido las Factorías militares y que se bautice desde esta fecha con el nombre del «General Zurbano», hijo de esta ciudad, que tantos servicios prestó durante la guerra civil de los siete años para asegurar las Libertades de la Patria,

Se desestimó una instancia de Don Ciriaco del Val en que pide se rebajen los derechos del matadero cinco y medio céntimos de peseta en las carnes de cebón, carnero y oveja, para disminuir el precio de las mismas en beneficio del vecindario.

Se autorizó á D. José María Echániz para colocar un escaparate en la casa número 10 de la calle de Sagasta.

Acto continuo se autorizó al señor Alcalde para enagenar los árboles arrancados por el huracán en la tarde del día 23 de Julio último, por no haberse presentado licitadores en las dos subastas anunciadas al efecto.

Antes de resolver en definitiva lo que procede acerca de una instancia en que el Excmo. Sr. D. Tadeo Salvador suplica se le manifieste si ha llegado ya el caso de que pueda proceder á la construcción de la casa número 118 de la calle del Mercado, y en caso afirmativo con arreglo á que plano y condiciones ha de verificarlo, se acordó oír el informe de la Comisión permanente de Policía urbana.

Se concedió á D. Eusebio Saenz una pensión de 26 reales por término de seis meses, para que pueda atender á la lactancia de su hijo.

De acuerdo con el informe emitido por la Comisión respectiva, se aprobó una liquidación de obras ejecutadas por D. Domingo Calvo en el hospital de coléricos de esta población por valor de 1389 pesetas.

Habiendo fallecido el guarda de los campos de esta jurisdicción, D. Fernando Alvarez, se resolvió que el primer suplente D. Tiburcio Pastor, ocupe la vacante ocurrida, ascendiendo los demás por el orden riguroso de su numeración.

Pasó á informe de la Comisión de Policía urbana una instancia de Doña Adelaida Bassols viuda de Acellana, rogando se le diga si el prédio urbano construido en la Ronda del Muro de la Penitencia va á tener por medianero otra de la Municipalidad, ó se ha de dar vistas á la via pública, y la forma en que podrá edificar los muros de cerramiento.

A propuesta del Sr. Infante, se resolvió por unanimidad consignar en el acta de este día un expresivo voto de gracias para los Sres. Don José Rodríguez Paterna, D. Francisco Javier Gomez, D. Pedro Dominguez, D. Melchor Fernández y D. Domingo Alvarez, por los importantísimos servicios que vienen prestando, como individuos de la Comisión especial de hospitales, en esta época tan calamitosa.

Sesión del día 26.

Presidencia del Sr. Don José Rodríguez Paterna

Se aprobó el acta anterior.

Presentada por el Sr. Alcalde una relación de los mozos que no acudieron al acto de la clasificación y declaración de soldados, pero que despues han comparecido ante SS.ª, manifestando que no lo hicieron antes

por no tener exención alguna que alegar, la Corporación resolvió no se instruya contra ellos expediente de prófugos; pero advirtiéndoles, que si no comparecieran cuando se les llame, se les impondrá la responsabilidad que determinan las leyes.

Visto un oficio de la empresa arrendataria del impuesto de consumos de Logroño, diciendo, entre otras cosas, que dispuesta á una inteligencia, y por deferencia al Sr. Alcalde; puede disponerse si se considera oportuno, que con los antecedentes precisos, se persone uno de los empleados de Secretaría en sus oficinas, practicar una escrupulosa comprobación del documento que sirvió de base para reclamar la cantidad que por los aforos practicados en los primeros días de Julio último, según la misma empresa, adeuda el Municipio, en la seguridad de que serán atendidas cuantas observaciones se hagan siempre que éstas se justifiquen con datos oficiales, ó con la exhibición de los libros ó asientos en que se funde, se acordó por unanimidad decirle, que remitidos los antecedentes necesarios á la Administración de Hacienda, en aquel Centro se dictará la resolución que en definitiva proceda acerca de este asunto.

(Se continuará.)

(Núm. 1607)

**Audiencia de lo Criminal
DE LOGROÑO.**

**JUNTA DE GOBIERNO
SECRETARIA.—Circular.**

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, comunicó al Sr. Presidente de este Tribunal con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

«Vistas las diversas consultas que se han hecho á este Ministerio, sobre si el indulto concedido por Real decreto de cinco de Setiembre último es aplicable á todas las penas de arresto mayor á que hubiere sido sentenciado un sujeto, ó debe, por el contrario, restringirse su interpretación no aplicandolo más que á la pena que estuviera cumpliendo cuando se publicó aquella Real disposición: Considerando que, debiendo sufrirse sucesivamente las penas de arresto impuestas á una persona, ó lo que es lo mismo, no habiendo solución de continuidad en el cumplimiento de las mismas, deben reputarse, por interpretación extensiva y en beneficio

de los que las han de sufrir, como una sola pena. Considerando que, esto no obstante, es diversa la interpretación, que á esta parte del Real decreto han dado las respectivas Salas sentenciadoras y por lo mismo se impone la necesidad de una regla común ó precepto general que unifique aquella interpretación, á fin de que desaparezcan las desigualdades que se vienen observando, y por el contrario todos los penados disfruten por igual los beneficios de la gracia concedida, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se diga á V. S. que el indulto de 5 de Setiembre de este año es aplicable á todas las penas de arresto á que se halle sentenciado un sujeto, aunque hubiesen sido impuestas en distintas causas y por diversos delitos, con tal que estuvieran cumpliendo una de ellas, cuando aquel Real decreto se publicó en la *Gaceta*»

En su virtud este Tribunal constituido en Junta de Gobierno ha acordado se circule la preinserta Real orden á los Jueces de instrucción de esta provincia para los efectos debidos; debiendo los mismos participar al señor Presidente quedar enterados de cuanto en ella se dispone.

Lo que en cumplimiento de dicho acuerdo comunico á V. S. por medio de este BOLETIN OFICIAL á los expresados fines.

Logroño 23 de Octubre de 1885.—El Secretario, Lic. Pedro Montero.

(Número 1609.)

Universidad de Zaragoza.

SECRETARÍA GENERAL.

1.ª enseñanza.

Habiendo dispuesto la Superioridad con fecha 25 de Setiembre último, autorizar á D.ª Petra Lafuente, para tomar posesión de la escuela pública de niñas de Jaca para la que fué nombrada, este Rectorado de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Instrucción pública de Huesca, ha dispuesto se considere dicha escuela eliminada del anuncio de oposiciones, á los efectos correspondientes.

Lo que de orden del Exce-

tísimo Sr. Rector de este Distrito Universitario se publica en los «Boletines oficiales» del mismo para conocimiento de las interesadas.

Zaragoza 16 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

Núm. 1608.)

En virtud de lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, deberán proveerse por oposición en el mes de Noviembre próximo, las escuelas de uno y otro sexo que á continuación se expresan, vacantes en la provincia de Teruel.

De niños.

	Ptas. ct.
Samper de Calanda dotada con	1100 0
Molinos	825 0

De niñas.

Alfambra, dotada con	825 0
Oliete	825 0
Villel	825 0
Andorra	825 0

Además del sueldo asignado, los maestros y maestras disfrutará casa franca y las retribuciones legales.

Los aspirantes á estas escuelas, presentarán sus instancias documentadas en debida forma en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de treinta días á contar desde el de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la misma.

Los opositores harán constar en sus instancias, las escuelas que deseen obtener, no pudiendo ser propuestos para otras distintas.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

El tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector de este distrito Universitario se publica en los «Boletines oficiales» del mismo, para conocimiento de los aspirantes

Zaragoza 7 Octubre de 1885.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

Gobierno militar.

(Núm. 1602.)

D. Josaquín Arboleda y Bilbao, Alferez del Regimiento Dragones de Lusitania 12.º de Caballería, y Fiscal de la sumaria que por deserción instruyó al soldado del mismo José Murguía Herro, natural de Ripa Guendulain (Navarra).

Habiéndose ausentado el expresado soldado del cuartel que ocupa el regimiento en esta plaza, y usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden á los oficiales del Ejército en estos casos, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado José Murguía para que en el término de treinta días que se cuentan desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» se presente en el cuartel de Alfonso XII que ocupa el Regimiento en esta plaza á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía. Logroño diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Joaquín Arboleda.

Anuncios particulares

Á LOS GANADEROS.

Se arriendan los finos y abun-

dantes pastos de la Rad de Varea, en jurisdicción de esta ciudad con cerral para 1000 cabezas y casa.

Para tratar, en Logroño plaza de San Bartolomé 12 principal.

VENTA.

Por el procurador D. Eustasio Riuz, como apoderado de D.ª Ignacia de Osma y Sancho Dávila, se venden, en precio de 850 pesetas, las tres fincas siguientes, sitas en esta jurisdicción, que producen de renta anual ocho fanegas de trigo: á saber:

Una heredad en Valdegrua, pegante al juego pelota de la venta de Iregua, de 2 fanegas y media.

Otra heredad en dicho término, de 1 fanega.

Y un olivar en el mismo término, de 2 fanegas y media.

También se enagenan sepraadamente, por el precio que á cada una corresponde del valor indicado.

El que quiera interesarse en el arriendo de los molinos de arina y aceite de la Excm. Sra. Duquesa de Croy viuda de Osuna; sitios en la villa de Igea, puede presentarse en la plaza pública de la villa de Cornago el Domingo 8 de Noviembre próximo, en que se celebrará el remate en subasta y mejor postor desde las 11 á las doce de su mañana.

Cornago 8 de Octubre de 1885 —El Administrador, Antonio Gutierrez.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 23 de Octubre de 1885.

Temperatura máxima al Sol	25,4
Idem id. á la sombra	17,6
Temperatura mínima al aire.	4,8
Idem id. en reflector	3,4
ALTURA BARO-á las 9 de la mañana.	716,9
METRICA. á las 3 de la tarde	723,0
ENTO. á las 9 de la mañana.	N. O. Brisa.
á las 3 de la tarde	S. Brisa.
VITADO DEL á las 9 de la mañana	Cubierto.
CIELO. á las 3 de la tarde.	id.
Agua evaporada.	0,2
Ozono.	17.
lluvia.	1,430

Imp. de F. M. Zaporta.

(Núm. 1239.)

LOTERÍA NACIONAL.

Prospecto de premios

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 1885

constará de 50.000 billetes, al precio de quinientas pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas; distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.557 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de	2.500.000
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	750.000
1 de	500.000
2 de 250.000	500.000
3 de 125.000	375.000
4 de 80.000	320.000
18 de 50.000	900.000
21 de 20.000	420.000
2.000 de 2.500	5.000.000
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	100.000
2 idem de 35.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	70.000
2 idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	40.000
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.	24.000
2 idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	14.000
7 557	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, y del 49901 al 50000.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instrucción del ramo, denbiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad acreditada.

Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 10 de Julio de 1885.—El Director general, G. Vicuña.